

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Correspondería decidir el aparente Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados 15° Civil Municipal y 7° de Familia de Barranquilla, el decidir no asumir el conocimiento del presente proceso de Cancelación Registro Civil, iniciado por Valentín Calderin Celin.

II. ANTECEDENTES

- El conocimiento del presente, fue repartido inicialmente al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, y mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la Competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Barranquilla.
- Asignado el nuevo reparto le correspondió al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, resolvió provocar el conflicto de competencia y remitir el expediente a esta Corporación.

Recibido el expediente se procede a decidir.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resultaría competente para dirimir el conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales pertenecen a un mismo Distrito Judicial, poseen distinta Categoría y la misma Especialidad Familia

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinado factores.

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso de "Cancelación de Registro Civil", iniciado por Valentín Calderin Celin, que le correspondió por reparto

al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla. Donde este señor solicita la cancelación del Registro Civil efectuado ante la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomas a nombre de Valentín Andrés Calderin Muñoz, indicando que ese segundo registro se efectuó luego que su madre voluntariamente cambió su nombre por escritura pública de Yorllany Esther Celin Vargas a Yorllany Esther Muñoz Pérez.

Ahora bien el Juzgado Municipal, en el auto de 2 de diciembre de 2019 manifiesta que lo pretendido por el actor altera y modifica su estado civil en lo referente al nombre por lo que la competencia debe estar asignada al Juez de Familia a voces del artículo 22 numeral 2° del CGP. Considera que no es posible la ordenación la corrección cuando se quiere es que el registro pierda su validez. En concordancia con el decreto 1260 de 1970 artículo 65 inciso 2°, que establece que se debe cancelar el registro cuando se pruebe que ya se había registrado con anterioridad.

Véase nota¹

Y el Juzgado de Familia, en su providencia de 4 de marzo de 2020 declara su falta de competencia al considerar que en ningún momento se está discutiendo la filiación del demandante con respecto a ninguno de sus padres y que el registro civil atacado es perfectamente anulable dentro de la competencia de los Jueces Civiles Municipales Véase nota².

El artículo 18 del C.G.P., regula la Competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales, en Primera instancia estableciendo en su inciso 6° "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." Lo cual es un asunto del área de Familia de la Jurisdicción Ordinaria.

Y, el artículo 34 ibídem, regula la competencia funcional de los Jueces de Familia estableciendo que "Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."

Por último el artículo 139 ibídem, dispone "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.", lo cual ha sido aplicado por esta Corporación, en el sentido de que entre Inferior y Superior Funcional, no es posible generar un conflicto de competencia negativo, al indicar dicha norma que prevalece la decisión del Superior; sin que se genere diferencia por el hecho de cuál de los dos Juzgados se ha pronunciado primero.-

¹ Folio 22 del expediente.

² Folio 25 del expediente.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, una vez recibió el expediente correspondiente, al considerar que no era competente para asumir su conocimiento sino su inferior funcional debió inmediatamente devolverlo al Juzgado Civil Municipal, sin necesidad de suscitar el trámite de conflicto de competencia teniendo en cuenta esa condición de Superior Funcional de dicho despacho en el área de familia.

En consecuencia no siendo procedente resolver sobre el conflicto de competencia, no se estudiará la argumentación de los funcionarios, siendo razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal.-

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Conflicto Negativo de Competencia planteado entre el Juzgado 7° de Familia Oral de Barranquilla y el Juzgado 15 ° Civil Municipal de Barranquilla-

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la actuación al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla para que asuma su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado 7° de Familia Oral de Barranquilla.-

Notifíquese y Cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”